

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00026 00
Demandante	CARLOS ESTEBAN COVALEDA REYES Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Encontrándose el proceso al Despacho para llevar a cabo la audiencia de pruebas programada por medio de auto para el miércoles 4 de diciembre de 2019¹, y teniendo en cuenta el cese de actividades convocado por las centrales trabajadoras para ese día, esta Judicatura con el fin de garantizar la asistencia efectiva de las partes intervinientes, fija una nueva fecha para que tenga lugar la referida **audiencia el día lunes dieciséis (16) de diciembre de 2019 a las 3:30 p.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 88 de fecha 03 DIC 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 

¹ Ver auto del 16 de agosto de 2019, folio 269.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	1100133 36 038 2014 00254 00
Demandante	JAIRO BARÓN MOLINA Y OTROS
Demandado	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO Y OTROS
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Encontrándose el proceso al Despacho para llevar a cabo la audiencia de pruebas programada por medio de auto del 17 de octubre de 2019; por motivos de logística y agenda, este Juzgado fija una nueva **hora** para que tenga lugar la **audiencia programada el mismo viernes trece (13) de diciembre de 2019 a las 3:30 pm.**

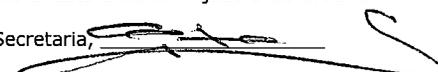
Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No 88 de fecha 03 DIC 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

184

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 031 2014 00326 00
Demandante	BRILLASEO S.A
Demandado	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONE – CAPRECOM LIQUIDADA (FIDUPREVISORA S.A Y PAR APRECOM)
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Encontrándose el proceso al Despacho para llevar a cabo la audiencia de pruebas programada por medio de auto para el miércoles 4 de diciembre de 2019¹, y teniendo en cuenta el cese de actividades convocado por las centrales trabajadoras para ese día, esta Judicatura con el fin de garantizar la asistencia efectiva de las partes intervinientes, fija una nueva fecha para que tenga lugar la referida **audiencia el día lunes dieciséis (16) de diciembre de 2019 a las 4:30 p.m.**

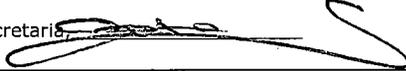
Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 88 de fecha 03 DIC 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaría: 

¹ Ver auto del 16 de agosto de 2019, folio 353.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

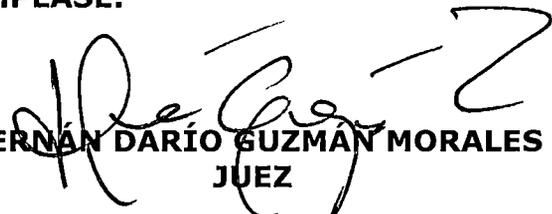
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00267 00
Demandante	CONZUELO ESPERANZA MARTÍNEZ PLAZAS Y OTROS
Demandado	CAJA DE SUELDOS SDE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el proceso al Despacho para llevar a cabo la audiencia de pruebas programada por medio de auto para el miércoles 4 de diciembre de 2019¹, y teniendo en cuenta el cese de actividades convocado por las centrales trabajadoras para ese día, esta Judicatura con el fin de garantizar la asistencia efectiva de las partes intervinientes, fija una nueva fecha para que tenga lugar la referida **audiencia el día lunes nueve (9) de diciembre de 2019 a las 3:30 p.m.**

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 28 de fecha 03 DIC 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaría, 

¹ Ver auto del 9 de agosto de 2019, folio 323.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00269 00
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB SA ESP
Demandado	AEROFULL LTDA
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley, y en tal sentido el artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 208 el CPACA, dispone en su numeral 8º lo siguiente:

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena..."

El artículo 200 de ibídem, señala la forma en que debe practicarse la notificación del auto admisorio de las personas jurídicas de derecho privado, así:

"ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil."

En este sentido, en lo que respecta a las personas de derecho privado que cuenten registro mercantil, el trámite de notificación personal del auto admisorio se debe surtir conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código."

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.**" (Negritas y subrayado por el Despacho)*

Atendiendo a los antecedentes fácticos anotados, así como a los lineamientos normativos en cita, y revisadas las actuaciones procesales surtidas en el proceso, advierte el Despacho, que en el presente la Secretaría de este Juzgado remitió correo electrónico a la empresa demandada el día 24 de julio de 2017 (fl. 152), esto es, aerofull@gmail.com tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal visible a folio 10 del de cuaderno principal.

De otro lado, en lo que respecta al cumplimiento de lo consagrado en el inciso 5° de la Ley 1437 de 2011, se tiene que esta Sede Judicial remitió a través del oficio 854 del 24 de junio de 2017, la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, al plenario se allegó constancia de la empresa de correo certificado en la que hace constar la devolución del aludido oficio.

Atendiendo a los antecedentes fácticos anotados, así como a los lineamientos normativos en cita, y revisadas las actuaciones procesales surtidas en el proceso, advierte el Despacho, que en el presente caso se advierte la causal de nulidad por indebida notificación del demandado, por las razones que pasan a exponerse:

Revisado el escrito de demanda, se tiene que la parte actora elevó pretensiones y efectuó imputaciones concretas a la sociedad AEROFULL SAS.

En efecto y como se precisó de manera precedente, se efectuó la notificación al correo electrónico de la empresa demandante.

Empero, consultado el certificado de existencia y representación de la demandada, se advierte que la dirección física de notificación corresponde a la **calle 106 B No. 5 G -50 P 301**; sin embargo, dichas actuaciones fueron remitidas a la calle 106 B No. 56-50 P 301.

En virtud de lo anterior, se procedió a la devolución del trámite que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es decir, del oficio 854 del 24 de junio de 2017, integrado por la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la demanda. Ahora, pese a que dicha circunstancia fue advertida, la entonces titular de esta Sede Judicial, procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en auto del 3 de mayo de 2018 (fl. 161).

Así las cosas, es claro que las diligencias no se adelantaron las actuaciones pertinentes para poner en conocimiento de la entidad demandada la existencia del proceso de la referencia, en la medida en que **no se efectuó el trámite consagrado inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011**, consistente en el deber de remitir a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

En consonancia con lo anterior, son reiterados los pronunciamientos del Consejo de Estado en materia de notificación personal del auto admisión frente al deber de notificar precisó:

"Ahora bien, el artículo 199 del CPACA, regula la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, modificado por el artículo 612 del CGP, en los siguientes términos:

(...)

La anterior norma procesal, es clara en establecer la forma de notificar a las entidades públicas, como es el caso de la hoy tutelante DEAJ, indicando que se debe enviar un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual debe contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos.

Adicional a lo anterior, el inciso quinto fija una obligación en cabeza de la autoridad judicial, pues fuera del correo indicado en el párrafo anterior, deberá remitir a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo que busca que es las entidades demandadas tengan a su disposición todos los elementos para poder ejercer una debida y efectiva defensa dentro del proceso judicial que inicia, pues lo anexos de aquellas son el soporte de la demanda que se presenta.

Ahora, en el presente caso, la DEAJ indicó que si bien el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, envió a través de correo electrónico a la demandada, nunca remitió, por medio del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo que afectó sus derechos fundamentales.

Para la Sala tal irregularidad se ha configurado, pues revisado el expediente ordinario allegado en calidad de préstamo, no existe constancia de que dicha autoridad judicial hubiere cumplido con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, por el contrario, en la contestación de la presente tutela y al escuchar el audio de la audiencia inicial del 30 de junio de 2017 (minutos 13:50 a 15:55, CD folio 113 cuaderno principal del expediente ordinario allegado en calidad de préstamo), aceptó que no hay soporte que evidencie tal envío y, si bien, consideró que no existía mérito para declarar la nulidad alegada, pues dichos documentos siempre estuvieron a disposición de la DEAJ en la dependencia del juzgado, ello no es óbice, para concluir que efectivamente el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá no dio cumplimiento al procedimiento allí reglado.

Para justificar la irregularidad procesal en discusión, respecto al no envío de los documentos como lo ordena la mentada norma, dicho juzgado administrativo en la contestación explicó que «tal hecho se debe a que por el traslado de las instalaciones de los Juzgados Administrativos de la sede CASUR a la sede CAN, no se contaba con el soporte de haberse remitido la documental en físico», para este juez constitucional, dichas razones no permiten trasladar esa carga a los usuarios de la administración de justicia, pues el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, fija dicha obligación en la autoridad judicial.

Para la Sala, al estar demostrado que dicha autoridad judicial no remitió, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, como lo ordena el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, permite configurar el defecto alegado, pues se trata de un error de procedimiento grave, pues no cumplió con el deber allí impuesto y, el mismo, no es atribuible a quien alega la vulneración del derecho al debido proceso, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia de unificación traída a colación.

Por lo anterior, este juez constitucional amparará el debido proceso de la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y, como consecuencia de ello, ordenará al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, remita «a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio», como lo ordena el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, a partir de lo cual, le correrá el traslado establecido en el artículo 172 idem y de esta manera reanudara el trámite del proceso ordinario, haciendo los ajustes del caso, que se había suspendido de forma provisional al admitir el presente mecanismo constitucional.»

Luego, teniendo en cuenta que ante tal vicio procesal, la ley contempla mecanismos para sanear la situación con el fin de que el demandado tenga un conocimiento cierto del proceso, y en tal sentido, pueda garantizársele plenamente el ejercicio de los derechos de defensa, debido proceso y contradicción, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda de fecha 24 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que **se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.**, esto es, no haberse surtido en debida forma la notificación personal de la demanda, **quien debe ser citado como parte**. Ello, con la advertencia de que las pruebas practicadas dentro de las presentes actuaciones conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Como consecuencia de lo anterior, deberá ordenarse que a la demandante que proceda a realizar la notificación a la demanda a la empresa AEROFULL, en los

términos del inciso 5° artículo 199 del CPACA, esto es, para que remita, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

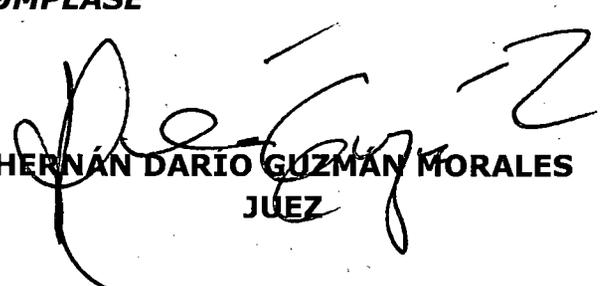
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda de fecha 24 de febrero de 2017, de conformidad con las razones expuestas en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA AEROFULL SAS**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No <u>88</u> de fecha <u>03 DIC 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M	
La Secretaria,	